CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que, en el presente asunto, mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023 (Fl. 095), este despacho resolvió sobre el decreto probatorio, conforme a las pruebas solicitadas por la parte actora y por los demandados, 1) INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S - INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACIÓN, 2) BANCO DAVIVIENDA S.A., 3) PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

No obstante, tras la vinculación ordenada mediante auto 193 del 2 de agosto de 2023 de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ, notificado mediante estado electrónico **117 del 3 de agosto de 2023**, fue vinculado como litis consorte necesario en el presente trámite, en la misma providencia se tuvo notificado por conducta concluyente los términos establecidos en el inciso 2° del Artículo 301 del Código General del Proceso, allí mismo se le reconoció personería y por secretaría le fue remitido el enlace de acceso al expediente digital del presente asunto como traslado a la dirección electrónica suministrada por el interesado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes esto es el **8 de agosto de 2023** y los 20 días del traslado vencieron el día **6 de septiembre de 2023** a las 5:00 P.M., soporte obrante a folio 111 del expediente digital. Dentro del término concedido como traslado, esto es, el día **1 de septiembre de 2023**, (folio 112 ED), el demandado contesto la demanda, se opuso a las pretensiones, formulo excepciones de mérito y solicito pruebas.

De la contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ, se corrió traslado al demandante por secretaría en el micrositio del despacho dispuesto para tales fines, mediante fijación en lista número 027. Dentro del término concedido, la parte actora guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 19 de octubre de 2023.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato - Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NRO.	**247/2023**
PROCESO	**VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**
RADICADO	**174424089001-2021-00100-00**
DEMANDANTE	**OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.**
DEMANDADOS	**INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.**
	INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. "EN LIQUIDACION"
	BANCO DAVIVIENDA
	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ
	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, **SE DISPONE**:

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones de mérito formuladas y el traslado de estas últimas dentro del presente trámite, procede el despacho con el respectivo decreto probatorio.

DECRETO PROBATORIO

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ (FL. 112).

Documentales: (Se decretan).

1. Certificados de libertad y tradición.

PRUEBA TRASLADADA. (Se Niega).

A. PRUEBA TRASLADADA.

De conformidad con lo establecido en el art. 174 del C. G. P., ofíciese a los siguientes Juzgados y entidades públicas:

- Ofíciese al Juzgado 4º Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Medellín, a fin de que remita copias auténticas del proceso radicado bajo el No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A. – BANCAFE – contra CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA., AVENA ALBA LTDA., PRODAL LTDA., HINESTROZA Y CÍA. LTDA., INVERSIONES HINESTROZA Y CÍA. LTDA. E INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CÍA. C. EN S.

PRUEBA TRASLADADA: Se niega por innecesaria e improcedente, pues la prueba trasladada consistente en oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, "*a fin de que remita copias auténticas del proceso radicado bajo el No. 05001310301119960210000*" como quiera que estas copias ya obran en el expediente, las cuales, por demás, gozan de presunción de autenticidad, memórese

que en el presente asunto mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023 (Fl. 095), este despacho de oficio ordenó lo siguiente:

> **Documentales:**
>
> Por Secretaría, **OFICIESE** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a efectos de que **remita con destino al presente proceso**, el enlace (link) de acceso al expediente digital del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado bajo el radicado número 05001 31 03 011-1996-02100 00 que se adelanta en ese despacho, o en su defecto, copia de la totalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro de dicha causa.

Expediente digital que, como consecuencia de lo anterior, ya fuera remitido por dicha autoridad y el cual se encuentra debidamente incorporado al presente trámite, por otra parte, según lo consagra el art. 78 numeral 10 C.G.P., las partes y apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

INTERROGATORIO DE PARTE: (Se decretan).

1. Al demandante, OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 4.466.459, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado en audiencia.

2. Al demandado, la entidad INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con NIT. 890.928.551-1., el cual deberá absolver OCTAVIO HINESTROZA KOPEL identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.947 en su calidad de Liquidador y Representante Legal.

3. Al demandado, la entidad INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT. 900.505.392-5, el cual deberá absolver RICARDO HINESTROZA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.621, en su calidad de Representante Legal.

4. Al demandado, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, el cual deberá absolver MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.279.741, en su calidad de Representante Legal.

TESTIMONIALES: (No se decretan)

Esta parte pasiva solicitó el decreto y recepción de los siguientes testimonios así:

> Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C. G. P.):
>
> 1. ALBA LUCIA RIOS SANCHEZ, puede ser notificado en la vereda de la cuchilla de Marmato Caldas, casa grande de los Hinestroza.
>
> De conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. P., solicito a UD., se sirva por Secretaria expedir las boletas de citación a los testigos, previas las prevenciones de que trata el inciso final del art. 218 *Ibídem*.

En lo que respecta al decreto de los anteriores testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios* ***deberá expresarse*** *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****. (Subraya y negrita propia)*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

Tal y como lo exige la disposición normativa anterior, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir que existe una carga en cabeza del solicitante, para el caso concreto, **el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto de cada testimonio solicitado**, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cuál pretende probar con el medio cuya práctica demanda, pues a partir de allí es que las demás partes y el juez pueden realizar el examen correspondiente a la conducencia, pertinencia y utilidad, "*la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio*".

Conforme a lo anterior se evidencia que ***esta parte solicitante no cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar con los testimonios sobre los cuales solicitó su decreto****,* pues se limitó a realizar una sola afirmación general y abstracta en el sentido de indicar «*declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda*».

Lo anterior aunado a que tampoco se indicó de manera expresa el domicilio, residencia o lugar donde debían ser citados los testigos. Por lo anterior expuesto, se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial solicitada por esta parte demandada.

Por último, en lo que respecta a la Inspección Judicial decretada en el presente asunto, mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023 (Fl. 095), se **FIJA** como nueva fecha y hora, el día **MIERCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, debiendo ese día y hora la parte actora desplazar al Despacho al predio objeto del proceso, por otra parte, **al auxiliar de la justicia se le entera que deberá allegar al despacho el informe pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se practique la Inspección Judicial**.

Conforme a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., Una vez rendido el dictamen, este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación de este y respecto de la cual se fijará fecha mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.157 del 20 de octubre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974e0fff5a2ef7f2c9194420dcf3a40aeeaa3ef80fb5ad8359e4549e243cc52**
Documento generado en 20/10/2023 07:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica